



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA contra la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., informando que la presente demanda ejecutiva fue repartida el día 12 de febrero de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente de librar mandamiento de pago. Igualmente, le informó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11531, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, había adoptar por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, pero en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó reanudar los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral de MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2020-00027-00.

El señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral y de unas prestaciones de servicios prestados, por valores \$160.325.714.00 y \$489.581.166.00, reconocidas a través de documentos que las partes denominan acta de reconocimiento de deudas, las cuales se suscribieron en la fecha del 10 de julio de 2019.

Ahora bien, le corresponde a esta agencia judicial estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro antes aludido. Veamos:

Ciertamente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al



suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

Descendiendo al *sub-lite*, la parte actora aportó como título base de recaudo unas actas de reconocimiento de deudas, por medio de la cual se encuentran certificando la totalidad de la deuda por concepto de acreencias laborales y por la prestación de servicios profesionales realizados en la Clínica Riohacha, haciendo un detallado de la obligación pendiente a cancelar al aquí demandante MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, pero lo cierto, es que dicho documento la cual se encuentra bajo examen o con la cual se pretende cobrar ejecutivamente, no cumple con el requisito de ser exigible, toda vez que en el mismo no consta el termino o plazo en que se debe cumplir con el pago de la obligación a cargo de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgarían a la parte ejecutante el derecho al pago de las acreencias laborales y de los honorarios deprecados, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor del señor MARIO JOSE HERNANDEZ MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JESUS ARNOLFO COBO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente y devuélvase la demanda digitalmente y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).